



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

|  |          |       |  |
|--|----------|-------|--|
| CÁMARA DE DIPUTADOS<br>PRESIDENCIA<br>RECIBIDO |          |       |  |
| 100  |          |       |  |
| 12 AGO 2021                                    |          |       |  |
| HORA   | 12:10    | FIRMA |  |
| Nº REGISTRO                                    | Nº FOJAS | 8     |  |
|  | 36       |       |  |

La Paz, 11 de agosto de 2021  
Cite: MCPL 54/2020-2021

Señor:  
Diputado Freddy Mamani Laura  
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
Presente. -

|  |          |       |  |
|--|----------|-------|--|
| CÁMARA DE DIPUTADO<br>SECRETARÍA GENERAL<br>RECEBIDO |          |       |  |
| 4388   |          |       |  |
| 16 AGO 2021  |          |       |  |
| HORA   | 9:40     | FIRMA |  |
| Nº REGISTRO  | Nº FOJAS |       |  |

**Ref.: PROYECTO DE LEY NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL INDÍGENA EN BOLIVIA**

**PL- 272-20**

De mi consideración:

Mediante la presente reciba mis consideraciones más distinguidas.

La Diputada que suscribe, de conformidad a lo establecido por el Artículo 162, Parágrafo II, numeral 2) de la Constitución Política del Estado, respecto al derecho de iniciativa Legislativa, me dirijo a su autoridad para poner en conocimiento y presentar el siguiente **“PROYECTO DE LEY NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL INDÍGENA EN BOLIVIA”**, solicitando la viabilidad del mismo. Para tal efecto adjunto toda la documentación necesaria.

Sin otro particular y agradeciendo su gentil atención me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

*[Firma]*  
**Mariel Peñaloza Lema**  
 Diputada Nacional

*[Firma]*  
**Neila Cruz Borado**  
 DIPUTADA NACIONAL  
 Asamblea Legislativa Plurinacional

**Mariel C. Peñaloza Lema**  
 DIPUTADA NACIONAL  
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

MCPL  
C.c./Arch.  
67478067





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### “PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL INDÍGENA EN BOLIVIA”

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1. 1. El rango constitucional de la propiedad intelectual extiende su ámbito de aplicación a los saberes y conocimientos tradicionales y colectivos

El Artículo 102 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia del año 2009, incorpora el rango constitucional de protección de la propiedad intelectual y extiende su alcance y ámbito de aplicación a los saberes y conocimientos tradicionales y colectivos, garantizando la convivencia de dos sistemas de protección del conocimiento, por una parte protege el conocimiento individual y por otra el conocimiento tradicional colectivo, ambos por la vía del registro de la propiedad intelectual. Habiendo transcurrido más de medio siglo, desde la Constitución del año 1945, para que la propiedad intelectual goce de la protección que hoy reconoce el Artículo 102 de la Constitución.

Si bien desde el año 1945 no se confería una protección constitucional al tema de la Propiedad Intelectual, fueron los Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por Leyes nacionales los que marcaron el rumbo de la Propiedad Intelectual en Bolivia, especialmente en los últimos veinte años.

##### 1.2. La posición del Estado Plurinacional de Bolivia en relación a la defensa y protección de los conocimientos tradicionales vinculados a la propiedad intelectual

La posición boliviana en relación a la defensa y protección de los conocimientos tradicionales vinculados a la propiedad intelectual, en los últimos 20 años es creciente; y se expresa jurídicamente en la Ley de Derecho de Autor de 1992, la Decisión 486 del año 2000 de la CAN y la Constitución Política del Estado del año 2009.







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

En relación a la protección de los conocimientos tradicionales, hasta la fecha **no existe una Ley especial para su protección**. Por lo que, al amparo de la nueva Constitución del Estado Plurinacional, y a efectos de su aplicación, es necesaria una Ley especial que proteja la producción textil indígena en Bolivia.

**1.3. El Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con una base legal para encarar la protección de los conocimientos tradicionales y oficios de origen**

Bolivia cuenta con una base legal para encarar la protección de los conocimientos tradicionales y oficios de origen, que además están asociados a una inmensa biodiversidad y culturas tradicionales milenarias, que deben ser las directas beneficiarias de la protección, sea en su ámbito defensivo o positivo.

El artículo 100 de la Constitución Política del Estado hace inferir que los saberes y conocimientos serán protegidos a través de un **sistema de registro**. Desde esta perspectiva, el texto de este Artículo es una guía hacia el establecimiento del sistema registral de estos saberes y conocimientos, esto es, seguir el protocolo del sistema clásico de la propiedad industrial actualmente regulado por la Ley Reglamentaria de marcas, Ley de Privilegios Industriales, la Decisión 486 de la CAN y acuerdos internacionales.

El protocolo del sistema registral clásico de la propiedad industrial es territorial y distingue a sus creadores, en cambio en el caso **del Conocimiento Tradicional no existen fronteras** y los titulares o creadores pueden ser muchos y desconocidos. En ese sentido, la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), por ejemplo, viene trabajando el texto de un instrumento internacional de carácter jurídico (o instrumentos internacionales) para garantizar la protección eficaz de los conocimientos tradicionales.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si bien el Artículo 102 de la Constitución Política del Estado hace referencia a un sistema registral, no hace referencia al Organismo competente para efectuar el registro. Podría entenderse que la oficina nacional competente para llevar a cabo el sistema de registro sería el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) que en todo caso tendría que crear una unidad especial, igual que signos distintivos o patentes de invención, para el registro de saberes y conocimientos tradicionales.

En la línea de protección de los Conocimientos Tradicionales el artículo 30 de la nueva Constitución Política en el capítulo cuarto referido a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, establece una protección particular para la propiedad colectiva cuando el punto I del párrafo II señala que las naciones y pueblos tienen derecho *“a la propiedad colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo”*.

Asimismo, en el artículo 38 I, dentro el capítulo séptimo de biodiversidad, coca, áreas protegidas y recursos forestales en su apartado II establece que el Estado debe proteger todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento.

Estableciendo para su protección un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Toda vez que, para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos de protección mediante la Ley.

Es evidente que el nuevo texto constitucional del año 2009 refuerza la posición de defensa sobre los conocimientos tradicionales que ha sido en todo momento una reivindicación natural para Bolivia y en muchos foros internacionales incluido el Comité Intergubernamental de la OMPI antes citado, en cuyo ámbito Bolivia no ha dudado en demandar una protección especial para los conocimientos tradicionales.







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por lo tanto, una Ley Especial de Protección de ejidos debe tener la virtud de convivir con el sistema clásico de propiedad intelectual (marcas, patentes, derecho de autor, biotecnología) que está ligado íntimamente al desarrollo de las capacidades creativas individuales y colectivas del ser humano.

### **1.3. El Estado Plurinacional de Bolivia ratificó Convenios Internacionales que protegen la Propiedad Intelectual**

Entre los años 1945 y 2009, Bolivia ratificó Convenios administrados por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) como la Unión de Paris (CUP) para la propiedad industrial, de Berna y Roma para Derecho de Autor, la firma de los Acuerdos ADPIC (Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio) en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Además se creó la Oficina Nacional Competente de Propiedad Intelectual (SENAPI), entró en vigor de la Decisión 486 (Régimen Común Andino de Propiedad Industrial); mismos que han tenido una influencia significativa en la gestión, práctica y políticas de la propiedad intelectual en Bolivia hasta la promulgación del nuevo texto constitucional de febrero del año 2009 que **incluye en su artículo 100 II un acápite expreso sobre la protección de los saberes y conocimientos tradicionales como una categoría de propiedad intelectual.**

## **II. OBJETIVO GENERAL DE LA LEY**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular y proteger la producción textil indígena del Estado Plurinacional de Bolivia, en previsión de adulteraciones fuera y dentro del país, únicamente en provecho propio. Toda vez que es deber del Estado proteger las creaciones indígenas, manifestación genuina del arte y tradición de nuestros pueblos y a la vez, una fuente de ingreso para las bolivianas/os que elaboran los tejidos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### *Considerando:*

Que, el **Artículo 100** de la Constitución Política del Estado señala que “el Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afro bolivianas.”

Que, el **Artículo 102 de la Constitución Política del Estado**, garantiza la protección de la propiedad intelectual individual y colectiva a través del sistema de registro sin mencionar tratamiento diferenciado a nacionales y extranjeros en el ejercicio de sus derechos.

Que la **Ley 1322 de Derecho de Autor del año 1992**, incluye un capítulo referido a la protección del folklore y la artesanía y el **diseño artesanal** como un objeto más de protección de la Ley de Derecho de Autor, aclarando que éstos deben ser protegidos por las normas generales de la Ley de Derecho de Autor y en particular por aquellas referidas a las artes plásticas y al patrimonio nacional.

Que el Artículo 3 de la **Decisión 486 del Régimen Común Andino de Propiedad Industrial aprobada en la CAN el año 2000**, de la cual es parte Bolivia, señala que los países miembros asegurarán que **la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales**. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional.







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Que el **Artículo 26 inciso i) de la Decisión 486 del Régimen Común Andino de Propiedad Industrial aprobada en la CAN**, prevé el supuesto de solicitud de una patente con base en un Conocimiento Tradicional. De ser ese el caso, la norma exige que el solicitante acredite la autorización o licencia de uso por parte de la comunidad indígena, afroamericana o local.

"De ser el caso, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 391 y sus modificaciones y reglamentaciones vigentes."

Que el **Artículo 136 inc g) de la Decisión 486 aprobada en la CAN**, prevé que no puede registrarse una marca cuando afecta a los nombres, palabras, letras y cultura de las comunidades indígenas afroamericanas o locales. Por lo que la registrabilidad de un **signo distintivo** que contiene elementos de conocimientos tradicionales, también está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, esto es, que **no procede un registro de marca cuando el signo solicitado afecta indebidamente un derecho de un tercero como sería el caso de los derechos de las comunidades indígenas.**"

"Consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso."





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Que en general la Decisión 486 **aprobada en la CAN** establece que las formas más afines utilizadas para proteger la propiedad intelectual colectiva, que es una característica esencial de los conocimientos tradicionales, han sido la “**Denominación de Origen y la Marca Colectiva**” cuyos procedimientos de registro están previstos en la Decisión 486 y no en la Ley Reglamentaria de Marcas de 1918.

#### IV.- PROPUESTA DE ARTICULADOS

Por cuanto y en virtud de lo que establece la Ley de Propiedad Intelectual, La Constitución y las leyes, se proponen los siguientes articulados para la Ley de Protección de los Textiles Indígenas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

DIPUTADA NACIONAL  
Asamblea Legislativa Plurinacional

**Maribel Peñaloza Lema**  
Diputada Nacional

Maribel C. Peñaloza Lema  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## “PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL INDÍGENA EN BOLIVIA”

**Artículo 1.-** Se declara de interés nacional la protección a los tejidos elaborados por los pueblos indígenas del Estado Plurinacional de Bolivia.

**PL- 272-20**

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente ley, se clasifican dichos tejidos en:

- a) "Tejidos Indígenas Autóctonos", a los elaborados en los Municipios del Estado Plurinacional de Bolivia por indígenas, siempre que los diseños, dibujos o bordados empleados se ciñan a la tradición y sean usados por los habitantes del lugar.
- b) "Tejidos Indígenas Auténticos", los que elaboren los indígenas siempre que los tejidos sean expresión de sus propias concepciones artísticas o motivos de illl lugar o región; y
- c) "Tejidos de Bolivia", aquellos que, con motivos típicos o dibujos semejantes, son elaborados en gran escala por asalariados en industrias textiles. Esta clase de tejidos en ningún caso podrían anunciarse como productos legítimos de indígenas o procedentes de determinado lugar del país.

**Artículo 3.-** El Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), como entidad técnica, deberá garantizar la procedencia y legitimidad de los tejidos autóctonos y auténticos por cualquier de los siguientes medios:

- a) Sello de garantía con la leyenda adecuada;
- b) Bandas de garantía en papel, tela u otro material; y
- c) Otro distintivo visible y fácilmente legible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los sellos o bandas de garantía serán estampados o cosidos a las piezas cuya autenticidad se garantice.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 4.-** Para hacer efectivas las disposiciones del Artículo que antecede, el Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, procederán a organizar en cada comunidad indígena un Comité mixto denominado Comité para el control de los tejidos indígenas conformado por tres personas: un regidor del municipio, un vecino del lugar designado por el Ministerio y un representante de los tejedores.

**Artículo 5.-** Los sellos, bandas y otros distintivos de garantía a registrar en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), serán diseñados por el Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, queda encargado de iniciar, cuanto antes, un estudio de la producción indígena textil a fin de establecer cuáles son los diseños, dibujos y cualidades propias de los tejidos de cada comunidad y obtener para su control una colección completa de los mismos en la forma que se considere más útil y adecuada para los efectos de esta ley.

Asimismo, queda facultado y encargado para dictaminar, a requerimiento de cualquier interesado, sobre las cualidades propias de los tejidos, debiendo enviar copia de sus dictámenes al Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI).

**Artículo 7.-** A fin de evitar que se adulteren los tejidos "autóctonos" o "auténticos" cada Comité registrará en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), los diseños, dibujos o bordados de los tejidos de un municipio o comunidad, adquiriendo así la propiedad exclusiva para usarlos. Tanto el Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, como el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), llevarán un registro especial de los tejidos indígenas.

Todas las gestiones en el trámite para obtener el registro serán realizadas sin costo alguno.







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 8.-** Si se demuestra que un mismo dibujo o diseño es o ha sido usado tradicionalmente en varios municipios o comunidades indígenas, todos ellos podrán obtener el registro de propiedad.

El Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización también deberá elaborar muestrarios completos por la importancia comercial o turística del lugar.

**Artículo 9.-** Solamente las poblaciones que tradicionalmente produzcan tejidos indígenas, y los miembros de las comunidades indígenas, podrán dedicarse a la elaboración de los tejidos clasificados en las letras a) y b) del Artículo 2 de esta ley.

Los fabricantes e industriales dedicados a la producción de Tejidos de Bolivia, no podrán usar en sus productos los diseños, dibujos o bordados registrados a favor de algún municipio o comunidad indígena.

En caso de contravenir esta disposición quedan sujetos a las sanciones que establece la Ley de Propiedad Intelectual. Sin embargo, todo fabricante o industrial podrá registrar dibujos diseñados por ellos, siempre que no sean de los clasificados como "Auténticos" o "Autóctonos", aunque éstos no se encuentren registrados.

**Artículo 10.-** Es obligación del Estado Plurinacional de Bolivia, incrementar y orientar la producción textil indígena. Con este objeto se deberán organizar cooperativas de producción, crédito y venta, de acuerdo a las leyes en vigencia, dentro los Municipios o comunidades indígenas.

**Artículo 11.-** El Estado Plurinacional de Bolivia, buscará los medios apropiados para introducir entre las tejedoras indígenas mejores tipos de telares de los que actualmente tienen en uso, en resguardo de su salud o incremento de la producción, sin que ello venga a repercutir en el valor cualitativo y tradicional de sus artículos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 12.-** Las telas, nacionales o extranjeras, estampadas con dibujos del arte textil indígena, no podrá venderse en el interior del país o exportarse como telas indígenas.

El Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, como el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), son las instancias autorizados para controlar dicho comercio y evitar adulteración que se pretenda hacer de los tejidos indígenas autóctonos y auténticos.

**Artículo 13.-** El Ministerio de Economía y Finanzas, debe emitir la reglamentación adecuada al fomento, conservación y protección del arte textil indígenas objeto de esta ley, la cual contendrá el sistema de sanciones correspondientes a su incumplimiento.

**Artículo 14.-** El Viceministerio de Turismo trabajará en íntima conexión con el Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, y el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), así como con todas las oficinas encargadas de ampliar la presente ley, a efecto de lograr la máxima protección comercial que merecen los productores de telas indígenas autóctonas y auténticas.

**Artículo 15.-** Previa consulta a los Ministerios respectivos el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) queda facultado para incluir el listado de artículos indígenas auténticos y autóctonos que consideren proteger.

La Paz, agosto del año 2021

  
Leyla Ortiz Dorado  
DIPUTADA NACIONAL  
Asamblea Legislativa Plurinacional

  
Mariel Peñaloza Lema  
Diputada Nacional

  
Mariel C. Peñaloza Lema  
DIPUTADA NACIONAL  
Asamblea Legislativa Plurinacional

